

Pereira, 23 de abril de 2024

Doctora
MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
Caldas,

Referencia: Acción Popular
Demandante: Natalia Bedoya
Demandado: Banco Davivienda S.A
Radicado: 2024-00023-00

Asunto: Recurso de reposición

LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ, actuando como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con todo respeto, me permito interponer recurso de reposición contra el auto interlocutorio N.103 del 19 de abril de 2024, debido a las consideraciones adoptadas por el despacho para rechazar la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción** dentro del proceso de la referencia.

Se dilucida el tema al resolver la solicitud propuesta a partir del análisis del régimen de las nulidades procesales consagradas en el **artículo 133 del C.G.P** e igualmente al tenor del **artículo 29 de la Constitución Política**, aduciendo como fundamento principal que dentro del memorial allegado el 20 de marzo de 2024 no se identifica con claridad que el asunto en particular encaje **dentro de alguna de las causales taxativas** dispuestas por el Código General del Proceso para decretar la nulidad, igualmente, se determina desde otra óptica que la entidad accionada debía alegar la nulidad planteada dentro del **término otorgado** para contestar la demanda, y no a través de otro medio procesal para pronunciarse.

En este punto, debo ser enfático en manifestar que no comparto la decisión que acoge el juzgado para el caso en concreto frente a la petición realizada, toda vez que el fenómeno del **agotamiento de jurisdicción** de primera mano no pertenece al régimen legal de nulidades procesales consagrado en el artículo 133 del C.G.P, pues, a pesar de que este mecanismo jurídico ostente **los mismos efectos jurídicos** de las nulidades procesales, no significa esto que se denomine o que pertenezca al mismo régimen jurídico que se aduce en el auto por el despacho, ya que, se trata de una **forma anormal de terminación** del proceso, además recordemos que este es un fenómeno que surge como consecuencia de la dicotomía que se presentaba años atrás frente a la acumulación de acciones populares, por lo que su origen es de naturaleza jurisprudencial y no legal, en este sentido, su alcance o aplicación lo determinan los parámetros regulados por nuestra jurisprudencia colombiana.

Como fundamento a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad E-10, M.P Simón Rodríguez Rodríguez, establece que:



☎ 321 802 4194
Carrera 8 No. 23-09
Edificio Cámara de Comercio, Oficina 803
Pereira / Risaralda

luisfranpr01@hotmail.com
penaypenaabogados@outlook.com

www.penaypenaabogados.com

*“La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se **agota la jurisdicción** frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad **“por agotamiento de jurisdicción”**.”*

Por otro lado, también es importante resaltar que, frente al alcance y aplicabilidad del agotamiento de jurisdicción, consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que *“es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que exista cosa juzgada absoluta o relativa”*

Lo que indica, que esta medida no solamente es procedente frente a idénticos procesos que se encuentren en curso, sino también de las acciones que, teniendo los mismos hechos, objeto y causa se encuentren ejecutoriados.

Finalmente, frente a la oportunidad procesal para interponer, ese agotamiento de jurisdicción señala el tratadista **NESTOR RAÚL CORREA HENAO**:

*“Cuando se presente una nueva demanda popular por los mismos hechos ya fallados mediante sentencia en otra acción popular, el juez que conozca del segundo caso deberá rechazar la demanda, si lo advierte de entrada; y si lo advierte **más tarde**, deberá mediante auto anular todo lo actuado, terminar el proceso y ordenar su archivo, por la presencia del denominado agotamiento de jurisdicción”*. (Derecho Procesal de la Acción Popular, colección profesores No. 43 primera edición, 2009)

Además, igualmente el Consejo de Estado, señala que es una figura procesal que opera de **pleno derecho** en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial. (Referencia realizada por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina en el auto interlocutorio No. 169 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición frente a agotamiento de jurisdicción.)

En este orden de ideas, al constatar que se ha materializado el agotamiento de jurisdicción en determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, lo que indica que la jurisprudencia no dictamina una oportunidad



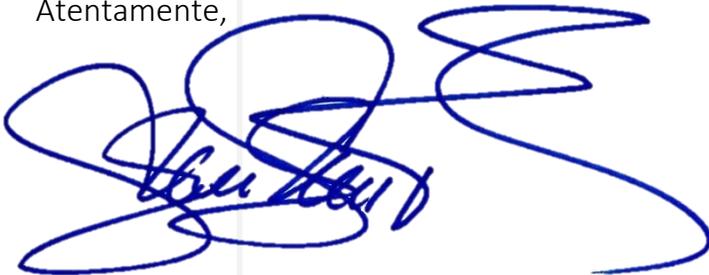
procesal concreta para interponerse, pues, depende simplemente de que se active cuando se entere por cualquier medio el juez.

Conforme a lo expuesto, no queda duda que las acciones populares referidas son idénticas, en hechos, objeto y causa, dando pie a que se configure plenamente esta medida de terminación anticipada del proceso, además, el objeto sustancial de juzgamiento para estos casos de colocación de unidades sanitarias en las sedes bancarias para el uso común y especializado para personas en sillas de ruedas, el enfoque resolutivo se concentra en la ponderación que se debe hacer de la seguridad bancaria frente al riesgo operativo que genera un banco versus la necesidad de prestar el servicio de baños, de manera que, la esencia del agotamiento de jurisdicción, se encumbra en elementos dirigidos a mantener la estabilidad y seguridad jurídica en nuestro sistema judicial.

Por tanto, como ya se ha venido reseñando, el examen judicial que se propone con esta nueva acción no es sino la repetición de otro igual, en el que la parte accionante, no presenta pruebas adicionales o nuevas para estimular otro despliegue judicial sobre el mismo tema, dando lugar a que se aplique el agotamiento de jurisdicción como medida prevalente que evita desgastes innecesarios frente a procesos iguales, que están en trámite o que ya fueron objeto de decisiones de fondo.

En este orden de ideas, solicito que se reponga la decisión tomada por esa sede judicial, y se establezca que para esta acción popular gemela opera el agotamiento de jurisdicción y como consecuencia de esa determinación se anule todo lo actuado hasta el momento.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO PEÑA RAMÍREZ

C.C. No. 10.119.678 Pereira – Risaralda,

T.P. No. 56.075 del Consejo Superior de la Judicatura.

